

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 773

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: ROSALBA ESCOBAR AGUIRRE abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com roleviyu@hotmail.com
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**.

De otro lado, atendiendo lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, según los cuales antes de la audiencia inicial se decidirán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, y cuando se requiera su práctica se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial, para practicarlas en el curso de la misma, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA al no demostrarse la ocurrencia del acto ficto y de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, se hace consistir en que no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto; en cuanto a la segunda excepción, se argumenta en el sentido que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Inírida, por ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías del (la) demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago.

Respecto de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, no está llamada a prosperar ya que se está solicitando la vinculación del municipio de Inírida que está ubicado en el departamento de Guainía, y según se advierte en el acto de reconocimiento de cesantías, el (la) demandante estaba vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Ahora, en relación con la excepción de no configuración del acto ficto, en atención a la solicitud del FOMAG, se decretará prueba que permita aclarar tal situación. En tal virtud, se oficiará a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, a efectos que certifique el trámite que se le dio a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y si se le dio respuesta o no a la misma. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, si bien en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda del FOMAG se señaló que se aportaba como prueba la certificación de disposición de cesantías, tal documento no reposa en el expediente. En razón de ello se requerirá a dicha entidad para que lo aporte.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dispone:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la audiencia inicial de la cual trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día 23 de junio de 2022 a las 11:00 am ..

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, que en el término de cinco (05) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** con destino al presente proceso, certificación de si se le dio contestación o no a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, elevada por el (la) señor(a) ROSALBA ESCOBAR AGUIRRE, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 29.756.215.

La carga de esta prueba queda en cabeza del FOMAG, que la solicitó. En tal virtud, deberá allegar constancia de las gestiones realizadas para su recaudo.

SÉPTIMO: REQUERIR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos que aporte la certificación de disposición de cesantías señalado como prueba aportada en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edc21d87260160f265a8192aef49ee0bfdbef93a11a8f7ae6a4e11e7884f3**

Documento generado en 11/10/2021 12:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>